

---

**JAIME TOLEDO CUELLAR**  
Calle 7 Nro. 28-42 of. 401 Tr. 2  
Neiva – Huila

Señora  
**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
E.S.D.

**REF: RAD. 2019-00460. RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA CONTRA AUTO  
DE 24 DE MARZO 2021.**

Como apoderado del Demandado en el radicado de la referencia, a Usted con todo respeto significativo, que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE QUEJA, contra su decisión de 24 de Marzo pasado, por medio del cual niega la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el interlocutorio de 17 de Noviembre de 2020, mediante el cual se denegó la declaratoria de incompetencia, por vencimiento del término establecido en el Art. 121 del C.G.P.

De acuerdo con el Art. 253 del C.G.P., cuando se deniega el recurso de apelación interpuesto contra providencia interlocutoria, primero se debe interponer el recurso de reposición para que el funcionario reconsidere su decisión, y si se sostiene en la misma decisión, procede la interposición del recurso de queja, para que sea el superior funcional, quien decida si concede o no el recurso de apelación, para lo cual expedirá las copias pertinentes del proceso y las remitirá a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva.

La solicitud de declaratoria de incompetencia persigue la vigencia y garantía del debido proceso, establecido y garantizado en el Art. 29 de la Constitución Política, razón por la cual se trata de un incidente especial, contra cuya resolución procede el recurso de apelación, de acuerdo con los numerales 5 y 6 del Art. 321 del C.G.P., y, los principios generales de derecho procesal.

La Corte Constitucional tiene dicho en torno a la razón de ser del recurso de apelación que "... la razón de ser de los recursos judiciales y administrativos, y en particular del recurso de APELACION, es garantizar que el contenido del acto impugnado es conforme a derecho, superando así la concepción voluntarista y subjetiva del poder del Estado. Por lo tanto, el

JAIIME TOLEDO CUELLAR  
Calle 7 Nro. 28-43 of. 401 Tr. 2  
Neiva – Huila

RECURSO DE APELACION está encaminado a asegurar que sobre las decisiones judiciales o administrativas exista un mayor grado de certeza jurídica” (C-175/2001).

La misma corporación judicial en Sentencia C-095/2003 reitero que “es claro que a partir de la interpretación armónica y sistemática de la Constitución Política y de los tratados internacionales de los derechos humanos, el principio de la doble instancia se erige en una garantía esencial para preservar el debido proceso y, además, para mantener incólume la integridad de los derechos e intereses de los asociados. EL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA “... reviste el carácter de fundamental toda vez que constituye una garantía del debido proceso y a su vez, de la función judicial” (C-07/1996).

En conclusión, la doble instancia además de ser un derecho fundamental per se constituye uno de los elementos del debido proceso, al cual se encuentran sometidos todos los operadores jurídicos, por mandato del Art. 29 de la Carta Política, so pena de incurrir en vía de hecho y ejercicio arbitrario de la función judicial.

Los fundamentos para solicitar la declaratoria de incompetencia del juzgado para continuar con el trámite del proceso, se encuentran ratificados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en las Sentencias de Tutela que cité y me permiti transcribir en lo pertinente en el memorial de solicitud de incompetencia.

De acuerdo con la sentencia C-443 del 25 de Septiembre de 2019 “la pérdida de competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia”, lo cual efectivamente ocurrió, pues desde la presentación de la demanda de Divorcio, a la fecha de presentación de la solicitud de incompetencia había transcurrido más de un año, que es el término establecido para proferirse fallo definitivo en todo proceso civil. Téngase en cuenta que el proceso de Divorcio y el de liquidación de la sociedad conyugal es un solo proceso, como reiteradamente lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Doctrina Nacional.

Debe tener en cuenta el Juzgado que todas las actuaciones y pruebas decretadas con posterioridad a la solicitud de incompetencia por vencimiento del término del Art. 121 del C.G.P., son nulas y carecen de valor judicial, de acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional expresado en la Sentencia C-443 del 25 de Septiembre de 2019, pues ese es además el criterio de mi representado, quien no encuentra garantías para el trámite del proceso por parte de ese Juzgado.

**JAIMÉ TOLEDO CUELLAR**  
Calle 7 Nro. 28-42 of. 401 Tr. 2  
Neiva – Huila

Insisto en que se reponga la providencia del 24 de marzo recién pasado y en su lugar se decrete la apelación presentada contra el auto que negó la declaratoria de incompetencia del Art. 121 del C.G.P., o en su lugar, se conceda el Recurso de Queja para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, de acuerdo con el trámite establecido en el inciso 2 del Art. 353 C.G.P.

Atentamente,

**JAIMÉ TOLEDO CUELLAR**  
C.C. 19.078.608 de Bogotá  
T.P. 31.061 del C.S.Jud.